

Apertura del Año Judicial
Toledo, 9 de enero de 2008.

VIGENCIA Y ACTUALIDAD DE LOS ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL.

Dr. Silverio NIETO NÚÑEZ
Director Servicio Jurídico
Conferencia Episcopal Española

Agradezco muy vivamente la amable invitación que Su Eminencia el Cardenal D. Antonio Cañizares Llovera, Arzobispo de Toledo y Primado de España, ha tenido a bien dirigirme para pronunciar una conferencia sobre la *Vigencia y actualidad de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*, con ocasión de la Apertura del Año Judicial en la Sede Primada.

Un afectuoso y respetuoso saludo a todas las Autoridades presentes, tanto civiles como judiciales, al Sr. Vicario Judicial, jueces eclesiásticos, sacerdotes, abogados, procuradores, y, en general, a todos los que han dignado asistir a este importante evento.

El tema de esta conferencia es de gran actualidad, en la situación política española, por lo que parece el momento oportuno de reflexionar, aunque sea brevemente, sobre la naturaleza y valor jurídico, problemas que plantean así como una referencia, algo más amplia, a los Acuerdos de 3 de enero de 1979.

Las relaciones entre la Iglesia y los Estados se han plasmado con frecuencia, a través de la historia, en acuerdos o convenios concluidos entre los Poderes políticos y las Autoridades eclesiásticas.

Estos acuerdos- llamados generalmente concordatos- han servido, en muchos casos, para resolver conflictos o para establecer un sistema de colaboración y ayuda mutua, para definir un estatuto jurídico de la Iglesia dentro del Estado o, también, para dar certeza y estabilidad – lo que es propio del derecho- a las relaciones entre la Comunidad política y la Comunidad religiosa.

La finalidad concreto de estos acuerdos, por lo tanto, ha variado mucho a tenor de las necesidades y de las circunstancias de cada momento y lugar. Los concordatos de todos los tiempos, cualquiera que sea su denominación, tienen de común la voluntad de ambas partes, expresa y solemnemente manifestada, de llegar a un acuerdo en una determinada materia y el compromiso de atenerse a lo convenido, obrando en consecuencia.

Puesto que el concordato es un tratado internacional, cabe preguntarse cuáles son sus efectos jurídicos inmediatos tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos internos de las Partes contratantes. No hay duda de que el concordato, como verdadera convención jurídica internacional, engendra, la obligación de exigir su cumplimiento. Es cierto que, en muchos casos, la aplicación del concordato- como de cualquier otro tratado internacional- exige la promulgación de una serie de *normas complementarias* por parte tanto del Estado como de la Iglesia. Pero no se trata en esos casos de una transformación del derecho concordatario en derecho interno, sino, simplemente, de una exigencia de técnica legislativa común a las mismas normas de cualquier ordenamiento jurídico: las leyes o normas de rango superior, deben ser explicitadas y completadas por normas de rango inferior.

Una vez que el concordato es válido, elaborado conforme a las propias normas básicas constitucionales y ha entrado en vigor, sus normas están por encima del derecho interno y no pueden ser derogadas unilateralmente por éste.

La Santa Sede, como cabeza de la Iglesia católica, ha estipulado en multitud de ocasiones solemnes convenciones con las supremas autoridades civiles (de distintos Estados de Europa, África, América y Asia, incluso musulmanes), en las que se han establecido soluciones jurídicas acerca de materias de interés común para ambas potestades. Recuérdese que, prácticamente, la Santa Sede no ha estado nunca sometida a los poderes temporales, sino que ha sido titular de la soberanía de un Estado (Estados pontificios hasta 1870), que encuentran actualmente cierta continuidad en la soberanía sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano, cuyas bases jurídicas se sentaron en los Pactos de Letrán, estipulados entre la Santa Sede y el Reino de Italia, en 1929.

La observación pura y simple de la realidad y práctica concordatarias no puede menos de detectar que los Concordatos y la institución concordataria mantienen hoy una vigencia universal: nada menos que 45 Estados (sin contar, por ahora a Palestina, por no serlo aún) mantienen en vigor 157 Acuerdos o Convenios con la Santa Sede, entre otros, por ser los más

recientes: Polonia (1998), Lituania, Letonia (año 2000), Suecia (2001); Eslovaquia (2002), Bosnia-Herzegovina (2006), Albania (2007), Costa de Marfil (1992); Gabón (2001); Israel (1993), Palestina (2000), Kazajstán (1998), Filipina (2007). Estos ejemplos nos muestran no sólo la vigencia de numerosos Acuerdos o Concordatos, sino su plena actualidad.

De todo lo dicho, se llega a la conclusión de que el concordato no ha perdido su razón de ser en el mundo actual. Sigue siendo – hoy quizá más que en otras épocas- un instrumento útil para regular las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad política.

La institución concordataria se va renovando y adaptando a la nueva mentalidad y a los principios hoy en vigor acerca de la naturaleza de la Iglesia y el Estado, de sus relaciones y de la función que ambos deben desempeñar en la sociedad contemporánea.

Un primer planteamiento que se impone, para evitar confusiones, es considerar a la Iglesia en su naturaleza verdadera: una sociedad de tipo espiritual y con fines espirituales, encarnada en los hombres de cada tiempo. Sin afán alguno de entrar en competencia con los poderes civiles, para ocuparse de los asuntos meramente materiales o políticos, que ella reconoce gustosamente no ser de su incumbencia. Sin renunciar tampoco a su misión, que es mandato recibido de Cristo, de formar en la fe la conciencia de los fieles.

La Iglesia respeta la justa autonomía de las realidades temporales con una opción que es profunda y decidida. Sin embargo, no rechaza la sana colaboración que favorezca el bien del hombre, que es a la vez ciudadano y fiel. Ella pide que se respete su libertad en el ejercicio de su tarea, y pide respeto hacia las diversas manifestaciones, personales y sociales, de la libertad religiosa de sus fieles. La Iglesia, por otra parte, está convencida de que la actuación práctica de los principios morales – que son cristianos y humanos a la vez – proporciona una base sólida para la ordenada convivencia, la solidaridad comunitaria, la armonización jurídica de los mutuos derechos y deberes en el campo personal, familiar, escolar, laboral y cívico.

Han tenido que pasar siglos, para que se reconozca por Estado e Iglesia que son posibles unas relaciones entre los mismos sobre principios de igualdad y libertad. Pertenece a la esencia del Estado democrático y plural el respeto de la libertad de individuos y grupos sociales, el respeto de la libertad religiosa del ciudadano y de las Confesiones.

La Constitución española de 1978 es la norma fundamental de todo nuestro ordenamiento jurídico-positivo. En el art. 16 se regula la libertad religiosa de los individuos y las comunidades; la no confesionalidad o laicidad del Estado; la cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica y las demás confesiones. En consonancia con el mandato constitucional, la posición general del Estado es, por tanto, no de desconocimiento del fenómeno religioso, sino de valoración positiva de esta connatural dimensión trascendente- individual y comunitaria- de la persona humana. La actitud del Estado español es, en definitiva, la de promoción y tutela del factor social religioso.

Así, el *principio de libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana* está proclamado, como acabamos de decir, en el art. 16.1 CE, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

La Iglesia Católica, por su parte, lo ha reconocido y proclamado solemnemente en la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II.

En todos estos documentos, la libertad religiosa se define como un derecho fundamental de la persona humana, anterior a todo derecho político y que debe configurarse como tal en el ordenamiento jurídico del Estado y ser válido para todos los hombres, sin discriminación alguna.

No cabe duda de que el fenómeno más positivo de la moderna ciencia jurídica y de las legislaciones democráticas ha sido el desarrollo doctrinal y normativo sobre los derechos humanos fundamentales, lo que ha contribuido decididamente a poner en el centro de la realidad jurídica a su verdadero protagonista: la persona humana, su dignidad y la libertad que a esa dignidad corresponde.

Sin embargo, paralelamente al desarrollo de la centralidad de la persona en el derecho, se ha producido otro fenómeno que está preocupando seriamente no sólo al Magisterio eclesiástico sino también a sociólogos y filósofos del Derecho e incluso al simple ciudadano. Me refiero al progresivo empobrecimiento ético de las leyes civiles o de proyectos políticos que se quisieran convertir en leyes¹. En estos casos se puede decir

¹ El Cardenal D. Julián Herranz, a la sazón Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, en el Acto conmemorativo del 40º Aniversario de la Declaración *Dignitatis Humanae*, celebrado en la sede de la Conferencia Episcopal Española, el 31 de enero de 2006, citado el “desprecio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y aún del mismo concepto natural de matrimonio; liberalización del aborto, de la eutanasia, de la droga; insuficiente tutela de la institución familiar y –por lo que se

que se asiste a una especie de *retroceso de civilización*, donde se ponen al mismo nivel la verdad y el error, la libertad y el egoísmo, el deseo y el derecho, el interés privado y el bien público, hasta querer instaurar de hecho esa *dictadura del relativismo*, de la que ha hablado Benedicto XVI.

Como dice literalmente la Constitución *los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española*. Se trata de una norma que es previa al principio de cooperación y que obliga a los poderes públicos. ¿Cuál es su significado?

En primer lugar, la Constitución presupone que la religión y *las creencias religiosas son un factor de la sociedad, no del Estado*. Las creencias religiosas son el resultado del ejercicio de la libertad religiosa por parte de las personas y de las opciones religiosas que cada uno libremente hace. Esas creencias se manifiestan en la sociedad, tanto individualmente como institucionalmente, a través en este caso de las Confesiones religiosas.

En segundo lugar, esas creencias religiosas que se manifiestan en la sociedad no quedan relegadas exclusivamente al ámbito de la esfera privada de las personas, sino que se les atribuye *relevancia pública*: los poderes públicos han de tenerlas en cuenta. Ese tener en cuenta es un matiz importante para entender la *laicidad del Estado español*. La Constitución española ha rechazado un planteamiento de Estado laico que permitiese al Estado *la ignorancia o la indiferencia* ante el factor religioso de la sociedad: una actitud de ignorancia o de indiferencia por parte de los poderes públicos sería inconstitucional.

Otro principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico en materia religiosa es el de la *aconfesionalidad*, o mejor, por enunciarlo de forma positiva, el de la *neutralidad religiosa del Estado*.

Esta aconfesionalidad o neutralidad religiosa del Estado es consecuencia lógica del reconocimiento de la legítima autonomía, por una parte, de lo temporal y político, que corresponden al Estado, y por otra, de lo espiritual y religioso, que son competencia propia de la Iglesia. Principio este de separación entre la Iglesia y el Estado que es aceptado hoy, en general, por las democracias occidentales y propugnado por el Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et spes* (nº 76), y en la Declaración *Dignitatis humanae* (nrs. 3-4).

refiere a la libertad religiosa- reducción relativista de ese concepto y de las modalidades de reconocimiento de ese derecho.

La mención expresa que en la Constitución Española se hace de la Iglesia Católica – art. 16.3- no constituye, en ningún caso, una confesionalidad ni explícita ni implícita. Se trata simplemente de reconocer, al margen de cualquier valoración doctrinal, un hecho objetivo, es decir, que la inmensa mayoría del pueblo español profesa la religión católica, y que esta ha tenido y tiene un peso específico y destacado en la historia, la cultura, el arte, el derecho, la moral, el pensamiento y las costumbres de la sociedad española.

Una noción correcta y moderna de los derechos fundamentales, como lo es el de la libertad religiosa, incluye la obligación del Estado y de los poderes públicos, no sólo de reconocerlos, respetarlos y tutelarlos, sino también de promoverlos, fomentarlos y hacerlos posibles y reales, mediante una colaboración y ayuda eficaz.

No faltan tratados internacionales, que por razones de tiempo no mencionamos, en los que se describen minuciosamente las obligaciones positivas que deben asumir los Estados para hacer real y efectivo el derecho a la libertad religiosa.

No hay que olvidar, por otra parte, que la religión, además de constituir una legítima aspiración del ciudadano, y ser objeto de un derecho fundamental, supone también un bien para la sociedad en general.

La consecuencia lógica de esta valoración positiva de lo religioso es la *colaboración o cooperación* entre la Comunidad política y la religiosa en orden a hacer efectivo el derecho fundamental a la libertad religiosa y a buscar el bien de los ciudadanos y de la sociedad, a cuyo servicio, aunque por títulos distintos, están ambas instituciones, la estatal y la eclesiástica.

La finalidad principal de la cooperación será la de promover y fomentar las condiciones para que el ejercicio de los derechos fundamentales sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Se constata que, a veces, existen obstáculos en las normas de distinto rango que dificultan el ejercicio de la libertad religiosa. Por ello, se deberá tener en cuenta la realidad social e histórica de la Iglesia Católica y de las demás Confesiones, atendiendo a su propia identidad y naturaleza como instituciones religiosas, tal como ellas se consideran así mismas, y atendiendo también al modo propio y peculiar que puedan adoptar al relacionarse con el Estado.

La Constitución, en su artículo 16.3, proclama la no confesionalidad del Estado, pero, al nombrarla expresamente, reconoce la singularidad de la

Iglesia Católica en España. El Estado español reconoce su personalidad jurídica internacional y, en consecuencia, sus relaciones se regulan básicamente por tratados internacionales, como veremos a continuación.

El 28 de julio de 1976 se firmó el primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español. Este Acuerdo se denomina también Básico, pues aunque aparentemente trata sólo de la renuncia de los privilegios históricos acerca del nombramiento de Obispos y del fuero de los clérigos, en realidad tiene un alcance mucho más amplio. Ambas partes se comprometen a emprender el estudio de las diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de acuerdos específicos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del entonces vigente Concordato de 1953.

Al separar las esferas de competencias, no sólo se incrementó la independencia de la Iglesia y del Estado, sino que se adecuó la realidad legal a los principios reconocidos por el Concilio y por el Estado.

La reforma total del Concordato de 1953 y la instauración de un nuevo y definitivo régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado, iniciado en 1976, no tendrá lugar hasta el 3 de enero de 1979, una vez concluida la transición política, con la promulgación de la Constitución. Con la firma de los cuatro Acuerdos se completa la profunda revisión de la situación anterior.

En virtud de estos Acuerdos internacionales, en el campo *jurídico*, el Estado reconoce a la Iglesia el derecho a ejercer su magisterio espiritual con total libertad y, por consiguiente, también la plena capacidad civil para obrar y para organizarse libremente, según convenga a sus intereses y a su alta misión apostólica. Se regula todo lo referente a los lugares sagrados y días festivos; asistencia religiosa a los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares; instituciones benéfico-asistenciales de la Iglesia; matrimonio canónico y sus efectos civiles.

En el campo *económico*, España asume determinados compromisos que, respetando el principio de libertad religiosa, asegure recursos similares a los que venía percibiendo la Iglesia con anterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos. Se incluye también el régimen de exenciones y bonificaciones fiscales a favor de entidades, lugares y actividades de los entes eclesiásticos.

En materia de *enseñanza y asuntos culturales*, la Santa Sede y el Estado Español reconocen su importancia, así como el derecho fundamental de los

padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar y asume el compromiso de que en los niveles educativos que se indican se incluirá la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En este punto concreto queda aún por resolver lo concerniente a la asignatura alternativa de la religión, que indirectamente afecta a la vertiente práctica de la naturaleza fundamental de la propia enseñanza de la religión, pues de su solución definitiva y adecuada dependerá el que ésta deje de permanecer en situación de precariedad. En esta enseñanza confesional se juega la formación integral de los alumnos.

En este Acuerdo se regula lo referente a la enseñanza de la doctrina católica en las escuelas universitarias de formación del profesorado y en los centros universitarios estatales; seminarios y centros de estudios eclesiásticos; centros docentes y universidades de la Iglesia; medios de comunicación social; patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia Católica.

Finalmente, el cuarto Acuerdo tiene un contenido más específico, pues regula dos aspectos muy concretos: la *asistencia religiosa* a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos.

Los Acuerdos Estado-Santa Sede supusieron el final de una etapa de remodelación de la arquitectura de las relaciones Iglesia-Estado en España, que había comenzado unos años antes de la muerte de Franco y que se precipitó con su desaparición. El buen sentido jurídico está encontrando fórmulas imaginativas que, evitando aplicar la piqueta a una estructura aceptable, viene dando respuestas inteligentes a nuevas necesidades. Baste pensar en el reciente Canje de Notas entre la Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores para mejorar el tema de la financiación. Por ello, las peticiones de reforma de los Acuerdos, frecuentes sobre todo en época electoral, ocultan, en realidad, una desconfianza global de algunos sectores políticos o ideológicos hacia la legislación especial sobre cultos, tan corriente en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, como hemos visto con anterioridad. Puestos a elegir, no es hacer violencia a la realidad preferir, en cuanto sea posible, un sistema en que los interlocutores pacten sus diferencias o sus reticencias a la luz pública, más que relegarlos a esas leyes “unilaterales” dictadas por el Estado.

Potenciar la bilateralidad, el régimen pacticio, presupone el diálogo y contribuye a un conocimiento más completo de los problemas y constituye sin duda el medio más idóneo para encontrar soluciones y establecer normas justas de convivencia y colaboración compartidas y estables. Pero, por otra parte – dada la estructura del Estado español – resulta conveniente

que esos tratados realizados al más alto nivel sean complementados con acuerdos o convenios para su desarrollo y aplicación, elaborados conjuntamente por las competentes autoridades civiles nacionales, autonómicas o locales y las correspondientes autoridades eclesiásticas, siempre en el marco de lo establecido entre el Estado y la Santa Sede.

Como tales tratados internacionales, además de establecer unos principios generales que deben inspirar las relaciones entre ambas Altas Partes y crear las obligaciones subjetivas de atenerse a lo pactado, crean también un verdadero derecho objetivo que- en virtud del art. 96.1 de la Constitución- forma parte automáticamente del Ordenamiento español. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o conforme con las normas generales del derecho internacional. Según la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, ratificada y publicada oficialmente por España, como queda dicho, *todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe cumplirse por ellas de buena fe* (art 26),, hasta el punto de que *una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (art. 27).

Los Acuerdos se enmarcan en la definición constitucional de España como un *Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político* (Constitución Española, art. 1.1) y en el reconocimiento que señala nuestra Constitución, del derecho a la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades (art. 16.1 CE).

Los referidos Acuerdos establecen unas nuevas relaciones de la Iglesia y el Estado basadas fundamentalmente en los principios propugnados por el Concilio Vaticano II, sintetizados, de alguna manera, en el siguiente texto de la *Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo*, en el cual se afirma que *“la comunidad política y la Iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo. Sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también las circunstancias de lugar y tiempo”* (nº 76).

Este principio de la mutua independencia de las dos sociedades, la religiosa y la civil, va acompañado, en el actuar diario de las dos instituciones, del principio de cooperación o de colaboración (art. 16.3 CE).

La Iglesia Católica, al difundir su doctrina sobre el hombre, la familia y la sociedad; al promover valores tan importantes como la justicia, la libertad, la solidaridad, la fraternidad y la tolerancia; al trabajar por la paz y la igualdad esencial de los hombres; al fomentar y llevar a cabo todo tipo de obras docentes, benéficas y asistenciales, contribuye notablemente al desarrollo y al bienestar social. Por esta razón queda justificada también la protección y ayuda que le ofrece el Estado

Puede afirmarse que los Acuerdos han recogido y regulado con acierto los temas fundamentales que afectan al ejercicio de la libertad religiosa y a las relaciones de la Iglesia y el Estado en España.

Aunque puedan existir discrepancias y tensiones, hay que recordar que la Iglesia tiene la obligación gravísima de proclamar íntegra la doctrina evangélica, sin excluir las consecuencias que de la misma se derivan en orden a la organización y vida política, social y económica de los pueblos (Constitución *Gaudium et spes*- nº 43; Declaración *Dignitatis humanae* – nº 4; Constitución española-art. 20). Así, la Iglesia podrá y deberá exponer libremente su doctrina, por ejemplo, sobre el derecho a la vida (aborto, manipulación de embriones, eutanasia), sobre el matrimonio y la familia, aunque no coincida con las soluciones políticas o jurídicas ofrecidas por el Estado; sobre asuntos de interés común general (nacionalismos exacerbados, emigración), etc.

El conflicto que pueda darse en estos casos no afecta a los Acuerdos, al menos directamente, mientras el Estado, “reconozca, respete y proteja el derecho de la Iglesia a exponer libremente su doctrina”, como queda garantizado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

Resulta pertinente recordar que la Conferencia Episcopal, en comunión con la Santa Sede, como ha declarado en numerosas ocasiones, está siempre abierta al diálogo con todos, en particular con las autoridades legítimas, a quienes compete la responsabilidad de ordenar la convivencia social por medio de leyes y disposiciones justas.

El acierto de los Acuerdos entre la Santa Sede y España, entre otros parámetros, han de valorarse, en buena medida, por su longevidad. Esto es, la solidez que le dan sus 29 años recién cumplidos (el pasado 3 de enero), con una historia que ha constatado su fecundidad, en esferas de la vida real, donde la experiencia jurídica ha entrado ya a fondo, como son la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, y las relaciones con las Comunidades Autónomas. Nos encontramos, por consiguiente, ante un tipo de derecho- el derecho concordatario- por

referirse a fundamentales cuestiones de la existencia- en su sustancia no sujetas a cambios- de una gran voluntad de perduración.

El juicio sobre la forma y grado del cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los Acuerdos, es algo que no podemos afrontar ahora. La materia es demasiado amplia y compleja. Hay, con todo, luces y sombras, y no han faltado discrepancias en cuanto a la interpretación y aplicación de algunas de sus cláusulas, como es de todos conocido.

En términos generales, podría afirmarse que, en lo esencial, se han respetado por ambas partes los Acuerdos.

Los Acuerdos ofrecen la posibilidad de colaborar eficazmente en muchos campos, como son el de la educación y enseñanza en todos sus grados y formas; el de las obras de carácter benéfico y asistencial, sin excluir la atención al tercer mundo, con ayuda material, personal y de servicios; los medios de comunicación social, etc.

No obstante lo anterior, la experiencia, vista en el conjunto de sus resultados, ha sido propicia y apta para encauzar positivamente el futuro de las relaciones Iglesia y Estado en España, mirando al siglo XXI. Para alguien que considere de forma objetiva y libre de prejuicios lo que está previsto en los Acuerdos y en la Constitución Española no debería haber obstáculo para encontrar la acertada solución a los problemas que surjan en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Los Acuerdos son buenos; lo son también los instrumentos para su desarrollo, interpretación y aplicación. Por eso, hay esperanza para el futuro, con buena voluntad y disposición, por todos los implicados, para el diálogo y para la búsqueda de soluciones justas y fecundas en bien de las personas y de la sociedad.

Concluyo con las palabras que el Papa Benedicto XVI dirigió al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede el pasado 7 de enero: *La diplomacia es, en cierta manera, el arte de la esperanza. Ella vive de la esperanza e intenta discernir incluso sus signos más tenues. La diplomacia debe dar esperanza. Cada año, la celebración de la Navidad nos recuerda que, cuando Dios se hizo niño pequeño, la Esperanza vino a habitar en el mundo, en el corazón de la familia humana. Esta certeza se hace hoy oración: que Dios abra a la Esperanza, que no defrauda nunca, el corazón de aquellos que gobiernan la familia de los pueblos.*

Toledo, 9 de enero de 2008.

